

# **Impacto de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional mediante auto 096 de 2017 frente a mora pensional por parte de empleadores.**

---

*Lady Carolina Gutiérrez Sánchez  
Viviana Ladino*

## **RESUMEN**

El Sistema de Seguridad Social en Colombia se ha visto gravemente afectado por la omisión en el pago de los aportes por parte de los empleadores, situación que está generando una reiterada vulneración a los derechos fundamentales de la seguridad social, mínimo vital e igualdad de los afiliados al Régimen Público que es administrado por Colpensiones. Razón por la cual el presente artículo presenta un avance en la investigación del impacto de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional mediante auto 096 de 2017, a las entidades involucradas en la administración, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en el periodo 2014 - 2017, analizando en detalle los efectos y si en efecto cesa la vulneración de a los derechos de los afiliados, ya que son personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

## **Palabras Clave**

Historia Laboral. Derecho a la Seguridad Social. Pensión. Mora Patronal. Detrimento patrimonial. Aportes.

## **ABSTRACT**

The System of Social Security in Colombia has been severely affected by the default in the payment of contributions by employers, situation that is generating a repeated breach of social security, vital minimum and members of equal rights of the public system administered by

members of Colpensiones. reason why it is a major breakthrough in the investigation of the impact of the orders given by the Constitutional Court by order 096 in 2017, the entities involved in the Administration, monitoring and control of the social security system, Pension 2014-2017 period analyzing in detail the effects and if in fact cease the violation of the rights of the members, are people who are in a State of apparent weakness.

**Key Words.**

Job history. Right to social insurance. Retirement. Employer default. Suffered. Contribution.

## **INTRODUCCION**

Después de la liquidación del Instituto del Seguro Social, quien era inicialmente el encargado de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), se evidenciaron diversas debilidades en cuanto al reconocimiento prestacional que realizaba esta entidad, al igual que inconsistencias en las Historias Laborales de los cotizantes para los riesgos de VEJEZ, INVALIDEZ y MUERTE, del sistema pensional Colombiano.

Es en este sentido en el que ahora H. Corte Constitucional, mediante el Auto 096 del 28 de febrero de 2017 a requerido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, para que sean actualizadas y consistente las Historias Laborales de los afiliados, toda vez que no se tiene certeza de los patronos que se encuentran en mora, o que omitieron realizar las afiliaciones y sus respectivos aportes , labor que debe estar de la mano con los Ministerios de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es así que con el presente artículo se pretende analizar el papel de las entidades del estado frente a la actualización de la historias Laborales de los ciudadanos cotizantes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), esto de acuerdo a lo ordenado el Auto 096 del 28 de febrero de 2017, por medio del cual se hace seguimiento a las órdenes impartidas por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T – 774 de 2015, mediante la cual se declaró finalizado el estado de cosas inconstitucional.

## **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

El impacto económico para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ha sido invaluable, pues en efecto con la evasión, elusión y omisión en el pago de los aportes, por parte de los empleadores, se ha configurado un detrimento patrimonial importante, sin embargo con la intervención de la Corte Constitucional mediante las órdenes impartidas a las Entidades implicadas, por primera vez se están tomando las medidas correspondientes generando que la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, cree un grupo especializado para detectar este tipo de acciones u omisiones, y que implemente todo un departamento de cobranzas que le permita efectuar el recaudo de los aportes.

Frente a la completitud de las historias laborales se evidenció un avance importante, que claramente permitirá a los afiliados conocer su realidad pensional, acorde con los periodos de cotización realmente efectuados por sus empleadores, lo cual claramente facilitara los procesos correspondientes al trámite y reconocimiento de las prestaciones a que tienen derecho; sin dilaciones y sin que se les impongan requisitos adicionales a los que contempla la Ley, como ocurre en la actualidad.

El seguimiento de la Corte Constitucional en este proceso, evitara que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- deba asumir el pago de condenas millonarias impuestas por los Jueces de la Republica, donde se le ordena el pago de sanciones económicas por la omisión y demora en el reconocimiento de las prestaciones, al no haber cumplido con la función asignada de cobro y recaudo de los aportes, a efectos de obtener la completitud de la historias laborales, así como la recuperación de aportes respecto de los empleadores que incumplieron por tantos años su obligación de pago al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por otra parte este tipo de acciones generaran a futuro la descongestión judicial, por cuanto muchos de los afiliados ya no tendrán que recurrir a acciones judiciales para el reconocimiento de sus derechos pensionales, lo cual se verá reflejado en la efectividad, eficiencia y eficacia de los fines estatales, garantizando la protección a los derechos a la seguridad social y a la dignidad humana de las personas de la tercera edad.

Finalmente, respecto del impacto social del auto 096 de 2017, al ser tan reciente aún no ha generado un impacto significativo, ya que Colpensiones y las demás entidades involucradas, se encuentran en plena ejecución de los planes y programas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, sin embargo se espera que en la practica el afiliado no se vea afectado por la deficiencia en el cumplimiento de las funciones estatales, y que cese la crisis en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

Pero lo más importante es que con la adopción de estas medidas se espera que cese la vulneración de derechos fundamentales, a los afiliados permitiéndoles obtener el reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar, de manera oportuna, diligente y eficiente permitiéndoles tener una calidad de vida digna en la etapa de la tercera edad.

## VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Para hablar de una vulneración en el Sistema de Seguridad Social, es necesario mencionar que el Instituto de Seguro Social - ISS, frete a los periodos de cotizaciones, con su entrada en funcionamiento inicio labores con gran complejidad, toda vez que al recibir aportes, tanto de empleadores públicos como privados, presentando así inconsistencias respecto de los aportes que realizaban los empleadores por sus trabajadores.

Es así que al entrar en funcionamiento el Instituto de Seguro Social - ISS (en materia pensional), se buscó una unificación de los periodos cotizados por los afiliados y así realizar una Historia laboral consolidadas, toda vez que en estas se consignan los aportes realizados, los tiempos laborados, el ingreso base de cotización (I.B.C), el nombre del empleador, constituyéndose en el principal insumo para establecer si una persona reúne los requisitos necesarios para tener acceso a las prestaciones que otorga el sistema general de pensiones, de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Al tener que unificar cotizaciones públicas como privadas, se presentaron problemas estructurales desde el inicio, como fue que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la forma de recaudar estos aportes era por medio de un esquema de facturación, el cual era generado por el ISS a solicitud del empleador y de manera manual.

Podemos desde este momento hablar de una de las formas en que se puede presentar la vulneración del Derecho a la Seguridad Social, toda vez que al estar esta obligación en cabeza de los empleadores, podrían estos, en muchos casos evadir la obligación de realizar los aportes a pensión de sus trabajadores.

Esta es una de las razones, por las que en la actualidad se evidencian falencias e inconsistencias en las Historias Laborales que actualmente son administradas por Colpensiones, pues al existir esa evasión por parte de los diferentes empleadores, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, toda vez que no se contaba con las herramientas pertinente para identificar las obligaciones de los aportes adeudados, ni se tenía la estructura necesaria para realizar estos cobros a los empleadores.

Ahora bien, al ser una responsabilidad en cabeza del empleador el afiliar al trabajador, muchos incurrieron, por negligencia en **omitir la afiliación** al Sistema de Seguridad Social y junto

con la evasión antes mencionada, se genera así una vulneración del Derecho de Seguridad Social de miles de trabajadores que ahora, en busca del reconocimiento de una prestación pensional, estas se ven afectadas, por las inconsistencias que se han venido presentado en las miles de Historias Laborales.

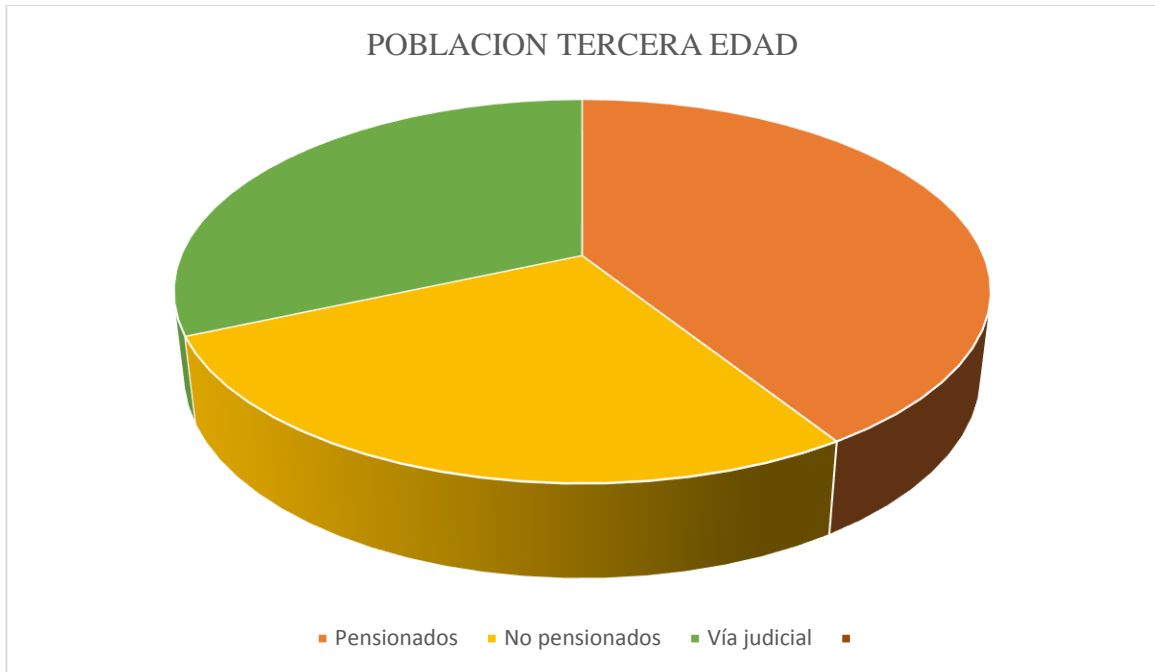
También es necesario tener presente, que en el momento de convalidar las Historias Laborales, se evidenciaron que varias entidades han desaparecido del ámbito jurídico, razón por la cual no es posible la realización de cobros por estas omisiones.

Otra de las falencias presentadas es que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y con el nuevo sistema de Autoliquidación, se evidenciaron pagos de aportes sin afiliación, sin Registro de Afiliación Laboral y pagos realizados con diferentes tipos de documento, cotizaciones que no podrían ser tenidas en cuenta, al momento de realizar el estudio de la prestación solicitada por el afiliado.

Igualmente, es necesario mencionar que la corrección de Historias Laborales, como lo ha mencionado Colpensiones *“esta labor demanda un tiempo prolongado, pues es un asunto complejo que busca corregir los problemas de información acumulados durante más de 50 años de gestión del ISS”* y que esta actualización requiere de la unión de los ciudadanos, los fondos privados de pensiones, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP -, el Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con el fin de documentar de manera práctica la vulneración al Derecho a la Seguridad Social realizamos una encuesta a un grupo de personas de la tercera edad, en la cual fue posible observar que un porcentaje importante de adultos mayores, perdió el derecho a su pensión por inconsistencias en sus historias laborales, pues en efecto las empresas para las cuales trabajaron desaparecieron y el ISS nunca realizo los tramites de cobro por los aportes dejados de pagar. Sin embargo, cuando el afiliado no cuenta con los soportes que acrediten la relación laboral la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, niega el reconocimiento de la prestación, y en algunos casos el afiliado debe acudir a la jurisdicción laboral para que sea el Juez quien ordene el reconocimiento de estos tiempos y el consecuente reconocimiento de la pensión.

En la siguiente grafica se representa la encuesta realizada a un grupo de personas de la tercera edad que consultan los servicios de abogados para intentar obtener el reconocimiento de la pensión en garantía del derecho fundamental al mínimo vital.



Fuente: Investigación propia

Un ejemplo claro de la complejidad de la actualización de Historias Laborales, se pueden evidenciar en casos como los de España y Uruguay, donde estas correcciones tomaron más de una década, esa así como en España en los años 80, el gobierno realizó un proceso de normalización con el objeto de unificar las Historias Laborales las cuales se encontraba en poder de cada provincia.

En el caso de Uruguay, con la reforma pensional de 1995, inicio un trabajo para completar las historias laborales a través de la actualización, que llamo registro de historia laboral y al igual que en España este proceso se demoró de 10 a 15 años, normalización que se efectuó por medio del registro de historia laboral y el recaudo de pruebas testimoniales.

Es por inconsistencias como estas que, los ciudadanos buscando la protección de sus derechos fundamentales como lo son el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros, acuden a mecanismos como las acciones de tutela, esto en procura del reconocimiento de una prestación pensional.

Con la entrada en funcionamiento de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, se evidenció la imposibilidad de esta entidad en poder ofrecer una Historia Laboral Unificada, por las falencias tanto de herramientas que permitieran identificar los saldos de las

obligaciones por concepto de aportes en seguridad social de una manera global y sistematizada, tampoco se contaba con sistemas pertinentes que permitieran adelantar gestiones de cobro en las diferentes etapas persuasivas y coactivas.

Es de anotar que la actual administradora del Régimen de Prima Media, en aras de evitar la vulneración del derecho a la seguridad social, existe el mecanismo de **Recuperación de Semanas**, establecido en el Acuerdo 027 de 1993, elaborado por el Instituto de Seguros Sociales –ISS, el cual es un proceso mediante el cual el afiliado tiene la posibilidad de recuperar los tiempos de cotización requeridos por la ley debido al incumplimiento de las obligaciones de un empleador con el que laboró, y que por diversas circunstancias desapareció, fue liquidado o declarado insolvente y registra deuda por no pago de los aportes generados en la Historia Laboral del trabajador, intentándose así mitigar el derecho que tienen los ciudadanos.

Sin embargo es un mecanismo que resulta insuficiente, pues le impone al afiliado una carga que no le corresponde y que en la práctica, busca que el afiliado pague por los errores de sus empleadores y de la administradora de pensiones, quienes por omisión dejaron de cumplir con sus obligaciones y funciones, sin tener en cuenta que el trabajador presto sus servicios de manera personal y fue sujeto de descuentos a seguridad social, situación que debió ser vigilada por las Entidades involucradas, en ejercicio de su función de supervisión y control del Sistema General de Seguridad Social.

## DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO

Para hablar del detrimento patrimonial del Estado, es necesario mencionar que por las inconsistencias generadas en los aportes realizados, el estado debe incurrir en gastos para la implementación de sistemas, planes y proyectos que conlleven a la corrección de las miles de Historias Laborales que presentan inconsistencias provenientes del Instituto de Seguro Social – ISS.

Razón por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha iniciado el desarrollo de aplicativos que permitan administrar la información de la cartera de una forma consolidada, para así realizar la gestión de cobro respectivo, generando así dos conceptos como lo son:

- **La deuda real:** En esta se encuentra:
  - el *debido cobrar*, que corresponde al periodo comprendido de 1967 a 1974, correspondiente a los aportes que se realizaban por medio del esquema de facturación (deuda que asciende a cerca de 95.810 millones de pesos), una característica de esta deuda es su longevidad, pues tiene una antigüedad de 18 y 51 años, lo que hace muy difícil el cobro y la recuperación de la cartera, pues hay muchas empresas que están liquidadas, lo que reduce la posibilidad de cobro efectivo
  - la *deuda real posterior a 1994*, correspondiente al proceso de *autoliquidación*, que corresponde al sistema que opera desde 1995, en el cual la deuda por este concepto asciende a \$568,038 millones de pesos. (Corte Constitucional, 2017)

Para esto la administradora amplió la infraestructura tecnológica y mejoro la capacidad de procesos, diseñando sistemas para poner al día lo referente a **imputación de pagos**. Para lo cual se implementó una *bodega de datos*, que permite acceder al total de la deuda actualizada, realizando procesos masivos de depuración.

- **La deuda presunta:** Corresponde a inconsistencias en la información del ISS, esta puede obedecer a la omisión en el pago de aportes, en la gran mayoría de casos corresponde a novedades de retiro que al no ser reportadas por el empleador no permite establecer la

terminación de la relación laboral. También puede ser por inconsistencia en la información registrada en las bases de datos y por lo tanto es el empleador el llamado a revisar esta información y así determinar los errores a corregir.

Es así como evidenciamos que por los indebidos manejos realizados inicialmente Instituto de Seguro Social – ISS, se ven reflejados en un detrimento patrimonial del Estado pues debe poder en marcha procesos y mecanismos encaminados a la normalización de las Historias Laborales de los ciudadanos y así no generar la vulneración de derechos fundamentales a los mismos.

## **ENTIDADES INVOLUCRADAS**

### **i) Intervención de la Contraloría General de la República**

Respecto al seguimiento ordenado por la Corte Constitucional, de acuerdo con las atribuciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley en ejercicio del control fiscal la Contraloría General de la Republica, señala que no existe confiabilidad en la información contenida en las historias laborales de Colpensiones, debido al gran volumen de solicitudes de corrección de las mismas. También hace referencia a la manipulación indebida de las historias laborales como consecuencia de las “fallas estructurales en la política (sic) de seguridad y protección de las historias laborales” (Corte Constitucional, 2017)

### **ii) Intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

En efecto el superintendente en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, mediante auto 096 de 2017, enumera varias inconsistencias en las historias laborales, teniendo como más relevantes para el asunto en estudio las siguientes:

- No se ven reflejadas el total de semanas efectivamente cotizadas.
- Inconsistencias en las novedades como ingreso, cambio de salario y retiro del afiliado.
- En el sistema no se encuentran cargadas las bases de datos con periodos de cotización entre el año 1967 y 1994.
- Periodos cargados en historias laborales que no corresponden al afiliado.
- Cotizaciones de trabajadores sin afiliación, situación que impide sean cargadas.
- Aportes efectuados al Régimen de ahorro individual estando afiliado a Colpensiones.
- Colpensiones no ha dado inicio a las acciones de cobro extrajudicial dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual el aportante entro en mora.

- Colpensiones tampoco ha dado inicio a las acciones de cobro de aportes dejados de pagar antes del año 1995.

Que aunado a lo anterior el sistema de localización de los morosos no ha sido efectivo, generado que no se cumpla con los objetivos plasmados por la Corte Constitucional.

### **iii) Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

En cuanto a la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en efecto reitera que no existe unificación en las historias laborales, y que pretende presentar un proyecto de decreto para mejorar la herramienta tecnológica, con la cual se busca lograr la certificación electrónica de los bonos pensionales, y que su consulta sea práctica en una base unificada, para lo cual se requiere del desarrollo de un software.

### **iv) Intervención del Ministerio de Trabajo**

Básicamente el Ministerio del Trabajo realiza una síntesis de las medidas que ha venido adoptando la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- con el acompañamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para consolidar las historias laborales para que los tramites sean ágiles, oportunos y con la ayuda de las herramientas tecnológicas sea eficiente al momento de resolver las solicitudes presentadas por los afiliados para el reconocimiento de las pensiones.

## **MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Por ser la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la administradora del régimen de prima media con prestación definida y actual sucesora del extinto Instituto de Seguros Sociales –ISS-, tiene la custodia y guarda de las historias laborales de sus afiliados, es por ello que es la responsable de la completitud de las mismas, de acuerdo con la información contenida en los expedientes administrativos de cada afiliado. Es necesario precisar que el actual Sistema General de Seguridad Social, y las herramientas tecnológicas han permitido al mismo sistema detectar las irregularidades en los aportes efectuados por los empleadores y por su puesto efectuar un seguimiento detallado. Sin embargo el aún existen muchas irregularidades que permiten la vulneración al sistema de seguridad social en pensiones y que generan en sus afiliados inseguridad, razón por la cual incluso muchos deciden no aportar al sistema y continuar en la informalidad, generando por supuesto una grave afectación al sistema.

Es claro que se requiere la participación de todos los actores aquí mencionados para obtener los resultados esperados, sin embargo es una labor demasiado extensa que requiere de un equipo especializado que presente propuestas concretas para solucionar los problemas que se presentan en las historias laborales, pues evidentemente no solos el Sistema pensional Colombiano se ha visto gravemente afectado, al no lograr recuperar la cartera de aquellos empleadores que no efectuaron los pagos a las cotizaciones de sus trabajadores, situación que también afecta de manera significativa a un grupo de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad.

Evidentemente en los últimos cinco (5) años la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- ha implementado una serie de estrategias que están encaminadas a detectar de manera oportuna las irregularidades en las historias laborales, tales como, i) entregar a sus afiliados

un extracto de su historia laboral, ii) mediante asesoría personalizada en las oficinas de Colpensiones brindándole acompañamiento y apoyo a sus afiliados validando el número de semana, y de ser necesario ayudarles a presentar las correspondientes correcciones de historia laboral y iii) a través del portal web los afiliados pueden consultar el tiempo cotizado, el tiempo que falta para pensionarse y el detalle de las empresas con las que cotizo dicho vínculo denominado “Transparencia y acceso a la información pública”<sup>1</sup>.

De la misma manera la Entidad ha desarrollado diferentes aplicativos, que le permitan consolidar la información de las empresas, para luego adelantar la gestión de cobro, pero claramente esta tarea ha resultado bastante compleja, pues han detectado demasiadas inconsistencias que impiden ejecutar el programa a satisfacción tales como: aportes sin afiliación, error en el documento o identidad del trabajador afiliado, error en el número patronal, entre otros, situación que no permite ubicar las cotizaciones en cabeza de uno u otro afiliado y que evidentemente se ven reflejadas en la ausencia de dichos periodos en la historias laborales. La Entidad básicamente fundamenta las falencias de las historias laborales en la falta de herramientas, por cuanto la información de los aportes no se encontraba sistematizada, para efectos de iniciar las diferentes etapas de cobro persuasivo y coactivo.

Evidentemente la deuda patronal es la columna vertebral del problema que plantea la Corte Constitucional, como consecuencia del mal manejo en la administración de la información por parte del extinto Seguro Social –ISS, y que por supuesto Colpensiones, tampoco priorizo al momento de asumir las funciones como administradora del régimen de prima media. En la actualidad se encuentra trabajando particularmente sobre dos tipos de deuda por aportes las cuales describe así:

“Deuda real o debido cobrar: es la denominación que dio a la deuda real comprendida entre los años 1967 y 1994, período en el cual operaba el esquema de recaudo por facturación. En esa época los empleadores privados y públicos tenían la obligación de reportar a la entidad la información del trabajador para que el ISS procediera a facturar los montos por cotizaciones obligatorias. Cuando la factura no era pagada la entidad generaba una deuda

---

1

[https://www.colpensiones.gov.co/rpm/Publicaciones/nuestra\\_entidad/gestion\\_y\\_control/transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica](https://www.colpensiones.gov.co/rpm/Publicaciones/nuestra_entidad/gestion_y_control/transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica)

a cargo del empleador y la registraba en el aplicativo “*debido cobrar*”. El monto de la deuda real por este concepto asciende, actualmente, a 95.810 millones de pesos.

En cuanto a la deuda real posterior a 1994 “se refiere a la causada en vigencia del sistema de autoliquidación. Señaló que con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 se cambió la forma de hacer el recaudo de aportes a la seguridad social pasando de un esquema de facturación a uno de autoliquidación.

(...)

La deuda presunta: en realidad se trata de inconsistencias en la información recibida del ISS.

Aclaró que aunque en algunas ocasiones la deuda presunta puede obedecer a la omisión en el pago de aportes, en la gran mayoría de casos se trata de novedades de retiro que al no ser reportadas por el empleador no permite establecer la terminación de la relación laboral.”<sup>2</sup>

Es importante mencionar que Colpensiones, con el fin de dar solución a los afiliados y a efectos de corregir sus historias laborales, implemento un plan de recuperación de semana, con el cual el afiliado tiene la posibilidad de solicitar el cálculo actuarial de las semana dejadas de cancelar por su empleador, y pagar el aporte más los intereses generados, previo a la acreditación de demasiados requisitos, que obstaculizan el buen funcionamiento de esta figura.

Es claro que este tipo de estrategias generan que sus afiliados estén más involucrados con el seguimiento de sus historias laborales, pues son los más interesados, sin embargo debido a que este fenómeno se presenta aproximadamente desde 1967, sin que el ISS tomara cartas en el asunto; estas medidas se quedan cortas para atender los requerimientos de la Corte Constitucional y se requiere de una armoniosa colaboración de las entidades involucradas, así como verdaderos planes de trabajo que permitan evolución del actual Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por su puesto lograr la completitud de las historias laborales.

En cumplimiento de las órdenes impartidas por la H. Corte Constitucional, mediante Auto 096 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el mes de Octubre de 2017, presenta el primer informe donde expone los avances del Plan de Acción en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Auto 096 de 2017, Corte Constitucional (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

## **Completitud de las historias laborales.**

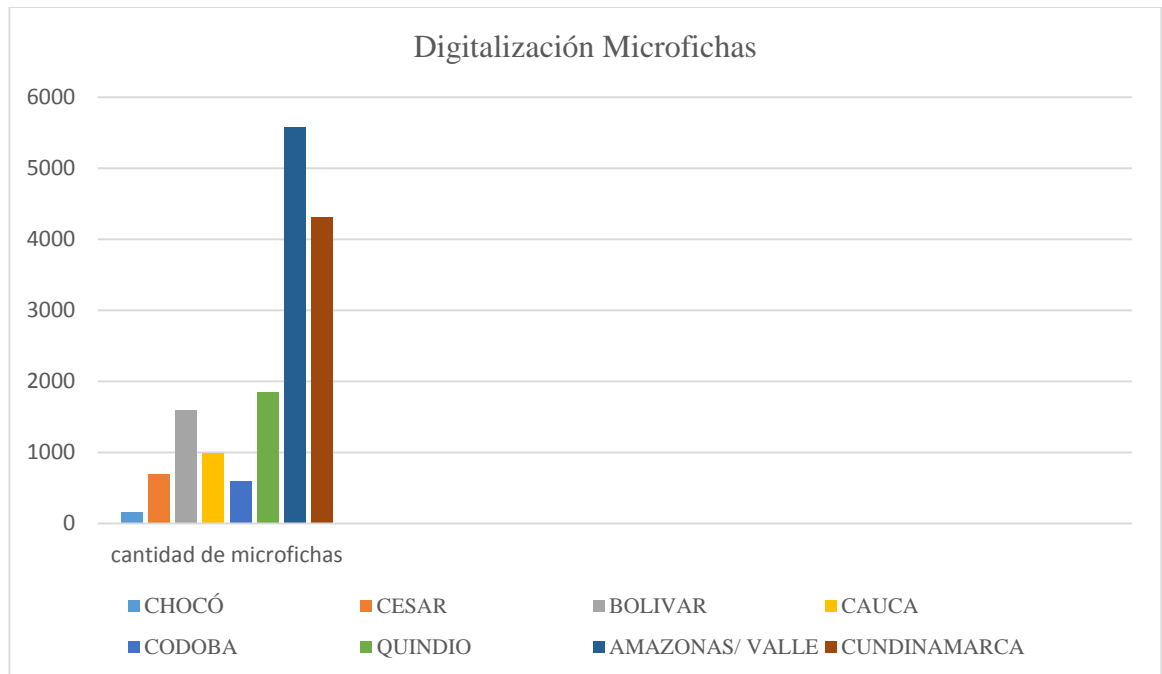
Frente a este punto se encuentra en ejecución de la digitación de la información contenida en las microfichas, para implementar procesos de automatización y corrección de las historias laborales en el periodo (1967 – 1994). Así mismo recibieron 11 cotizaciones para el estudio de mercado.

De la misma manera se realizó el cargue masivo de novedades no correlacionadas, que no cumplían con las condiciones establecidas, elaborando un documento con el detalle de las incidencias encontradas y se plantearon posibles soluciones que deberán ser evaluadas por el impacto en las bases de datos.

Se está realizando la corrección en los tipos de identificación, número de identificación y nombres, sin embargo en muchos casos la información es demasiado precaria y se están realizando consultas y validaciones por cuanto se han encontrado inconsistencias como documentos no coinciden con nombres, mismo número de documento para distintos afiliado, nombres NN, número de documentos errados, etc., que han dificultado el proceso, en la actualidad existen 3.493.403 registros en depuración.

En cuanto a la inclusión de tiempos públicos en las historias laborales, se encuentra realizando una modificación en las historias laborales y las correspondientes pruebas para la visualización de los mismos, a fin de unificar la historia laboral.

En la siguiente grafica se puede evidenciar el en la digitalización de microfichas de las historias laborales por departamentos así:



Fuente: Informe No. 2 Seguimiento al Plan de Acción Auto 096 de 2017 de la Corte Constitucional

Respecto a la inclusión de detalle de la Historia Laboral tradicional, a corte de septiembre de 2017 se efectuó en su totalidad el cargue en las historias laborales, en la actualidad se encuentra realizando actividades de prueba funcionales.

En cuanto a la carencia de aportes de No vinculados en vigencia del ISS, se encuentra en desarrollo un programa que permita el cargue de la información procesada por el ISS por concepto de No vinculados y por otra parte la información de que no fue entregada al ISS en su vigencia por la AFPS, sin embargo luego de confrontar la información de las AFPS, se obtuvo como resultado que ningún ciudadano tiene cargado el aporte reportado por las AFPS, razón por la cual no se cargó esta información.

Para la validación de las historias laborales de los afiliados que efectuaron su traslado al RAIS, se encuentra pendiente por parte de Asofondos y la Superintendencia Financiera la entrega del detalle de las historias laborales a efectos de realizar la correspondiente unificación de las mismas.

## **Recaudo de aportes adeudados y precedentes constitucionales de Mora Patronal.**

Se encuentra realizando el estudio económico y financiero que permita realizar el estudio del impacto en la entidad como en la Nación, detectando presuntamente 150 millones de registros históricos del periodo de auto liquidación.

Para la aplicación de los precedentes judiciales de mora patronal, en cuanto a la completitud de las historias laborales se solicitará a los Ministerios de Trabajo y Hacienda, la posible expedición de Leyes o Decretos, para el saneamiento de la deuda, de acuerdo con la evaluación de eficacia y eficiencia de la gestión de cobro de cartera.

### **Recaudo.**

Se encuentra realizando mesas de trabajo con el propósito de socializar y poner en conocimiento de las entidades involucradas los hallazgos y obstáculos que impiden la recuperación de cartera coactiva, proponiendo posibles soluciones al problema.

### **Cobro de aportes.**

Con el propósito de cumplir con esta orden se están enviando avisos de incumplimiento tanto a empleadores como a independientes, observando que en efecto después del aviso se evidencio el pago en la mayoría de los casos por parte de los aportantes.

Normalización de la deuda 2008 a 2016, respecto a deuda presunta por omisión se ejecutara un proceso de corrección de numero de documento, para detectar la real deuda presunta por omisión de pago, enviando a la UGPP una base con Nits para el cruce de información.

Normalización de la deuda 1995-04 a 2007-12, luego de la verificación de la información y el análisis de la misma se encontraron inconsistencias en la información, para lo cual se efectuara

el cruce de la misma esperando disminuir los saldos de deuda presunta por diferencia en pago o por omisión.

Normalización de la deuda periodo tradicional 1967 a 1994-12, por la antigüedad existe una baja probabilidad de recuperación, por lo cual plantean generar una provisión y castigo contable, iniciando con la individualización de sujetos pasivos, efectuando cruces de información asociando números patronales a números de documento, efectuando el cálculo de saldo de la deuda para llevar a cabo la gestión de cobro teniendo en cuenta la probabilidad de localización.

Respecto al punto anterior, detecto la siguiente problemática: ausencia en la información de los patronos, diferencia de la información entre aplicativos, vacíos en autoliquidación de aportes ALA, falta de uniformidad en el proceso de unificación de los saldos de la deuda, homologación del número patronal con Nit o cédula.

### **Divulgación de Historias Laborales**

Como primera medida Colpensiones inicio una campaña para de información, asesoría y atención para que los ciudadanos consulten sus historias laborales periódicamente, y anualmente envía el extracto a sus afiliados, con el fin que puedan verificar si el empleador está realizando sus aportes de manera oportuna.

### **Cumplimiento de sentencias.**

Seguimiento del cumplimiento de las sentencias judiciales, a través de un indicador que permite enlistar los datos y proveer los datos claros una vez ejecutoriadas las sentencias.

## **VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Es necesario precisar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala lo siguiente:

<<Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

### **Texto adicionado:**

**Artículo 1°.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

**"Parágrafo 1º.** A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

**"Parágrafo 2º.** A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

**"Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

**"Parágrafo transitorio 2º.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

**"Parágrafo transitorio 3°.** Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

**"Parágrafo transitorio 4°.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

**"Parágrafo transitorio 5°.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

**"Parágrafo transitorio 6°.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. >><sup>3</sup>

La Corte Constitucional por ser la llamada a efectuar la interpretación del artículo en mención y en uso de su facultad de verificador de vulneración de derechos fundamentales en

---

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 48, adicionado Acto Legislativo 01 de 2005.

Sentencia T- 774 de 2015, realiza el análisis con fundamento en el Principio de Progresividad Social señala:

“El principio de progresividad le impone al Estado la obligación de avanzar continuamente en la satisfacción de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales hasta el máximo de los recursos disponibles. Como correlato de este principio, el Estado tiene prohibido retroceder en el nivel de salvaguarda alcanzado.

(...)

**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-Definición**

**SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES-Debe ser garantizada por el Estado**

**SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-La Constitución garantiza la participación de los usuarios en el diseño, ejecución y fiscalización del sistema de seguridad social en pensiones**

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES-El ordenamiento jurídico debe contar con recursos administrativos y judiciales que permita alcanzar su respeto, protección y cumplimiento**

El derecho a la seguridad social incorpora la garantía a contar con recursos administrativos y judiciales que permitan alcanzar su respeto, protección y cumplimiento. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones, entre ellas las de orden laboral.”<sup>4</sup>

En ese orden de ideas surge la necesidad de intervención de esta Alta Corporación al ser un asunto que está generando una constante vulneración a los derechos fundamentales de los afiliados, quienes acuden al amparo de sus derechos mínimos frente a la indiferencia de las diferentes Entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto se ha visto gravemente afectados, por cuanto deben acudir a instancias judiciales para que se les garantice el reconocimiento de sus derechos pensionales, luego de una larga vida laboral, quienes esperan en su edad de jubilación un trato digno y la garantía

---

<sup>4</sup> Sentencia T-774 de 2015.

de derechos mínimos al ser actores principales del sistema.

Ahora bien en cuanto al concepto de pensión de vejez, es también materia de intervención y estudio por parte de la Corte Constitucional, la cual mediante reciente sentencia T-774 de 2015 dispone:

*“La pensión de vejez es la prestación central del sistema y busca otorgar un ingreso adecuado a las personas que por su avanzada edad han disminuido o agotado su capacidad productiva, permitiendo su digna subsistencia y descanso luego de una vida dedicada al trabajo.”*

Es por ello que la Corte Constitucional se ve en la obligación de verificar la vulneración de los derechos de petición y debido proceso; el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho a la seguridad social al negar el reconocimiento y pago de pensiones de invalidez y vejez argumentando la falta de cumplimiento del requisito de cotización plasmado en el artículo 1º numeral 1º de la Ley 860 de 2003. Situación que pretende resolver teniendo como bien jurídico tutelado el derecho a la seguridad social y su connotación como servicio público y Derecho fundamental.

Es así como luego de un estudio detallado se puede evidenciar que un gran número de la población Colombiana es víctima de la ineficiencia e ineficacia del sistema pensional Colombiano y que en efecto existe una vulneración continuada por parte del Instituto de Seguro Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, como quiera que nunca le han dado prioridad a solucionar el problema que se viene presentando desde 1967 y que en la actualidad sigue siendo una constante para los afiliados al régimen de prima media, quienes han perdido su derecho a una pensión digna, en su etapa de jubilación a pesar de haber trabajado de manera oportuna y diligente durante toda su vida. Que en efecto se han visto obligados a acudir a abogados expertos en temas pensionales para que a través de la jurisdicción Ordinaria y Constitucional se ordene el cumplimiento de la realidad sobre las formas, como quiera que no existe confianza en las Administradoras de Pensiones, quienes son las llamadas a prestar el acompañamiento y asesoría a sus afiliados, generando desconfianza y falta de credibilidad por parte de sus usuarios. Que evidentemente esta situación también ha generado una gran congestión al sistema judicial, por cuanto es costumbre para el ciudadano obtener el reconocimiento de derechos de la seguridad social con la intermediación de los jueces de Republica, sometándose a la inclemencia de un

sistema judicial lento y poco efectivo.

Que en este orden de ideas es la Corte Constitucional, quien de manera más efectiva resuelve de una manera ágil los conflictos entre Colpensiones y sus afiliados, pues si bien es cierto el sistema está viciado desde la misma existencia del extinto Seguro Social, también es cierto que la actual administradora no ha mostrado mayor preocupación por efectuar las correspondientes correcciones a la historias laborales, dejando en cabeza del afiliado toda la responsabilidad de completar sus historias laborales, incluso de empresas que desaparecieron desde hace muchos años.

Esta situación afecta de manera agresiva al sistema de pensiones Colombiano, pues no solo están incompletas las historias laborales sino que en la práctica, no efectuaron los aportes de muchas semanas de trabajadores que equilibran el sistema pensional, que adicionalmente no se realizan los correspondientes tramites de cobro que le permitan al sistema funcionar de manera armónica y por supuesto no es posible dejar de lado los evidentes y públicos casos de corrupción al interior de las Entidades que administran los aportes de todos sus contribuyentes, situación que ha permitido la alteración y manipulación de los sistemas de información que debería ser inmodificables.

También es necesario precisar que este desorden administrativo ha permitido que personas inescrupulosas accedan al reconocimiento de prestaciones sin el respaldo de cotizaciones, desde abogados, funcionarios hasta los mismos afiliados. Sin embargo todo esto ocurre por la pasividad de las oficinas de control interno de las entidades, así como de los organismos encargados de vigilar y controlar el sistema de seguridad social, propiciando focos de corrupción que tienen en crisis el sistema pensional.

En efecto se vulneran derechos fundamentales de los afiliados, y en el actual estado de la situación son los Jueces de la República los llamados a garantizar los derechos mínimos a un grupo de personas que gozan de amparo constitucional especial, pues lamentablemente el Estado Colombiano no tuvo como prioridad, corregir este fatal error en la nueva administradora del Régimen, y fue la Corte Constitucional, la que en garantía y guarda de la Constitución requiere y ordena la creación e implementación de estrategias para salvaguardar los derechos de los Ciudadanos.

## **EFFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS ORDENES IMPARTIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Para entrar a analizar el impacto económico y social de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional mediante Auto 096 de 2017, en atención a la sentencia T. 774 de 2015, es necesario realizar una síntesis de las mismas así:

“La Corte le ordenará al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dentro de los seis meses siguientes a la comunicación de esta providencia revisen el sistema de recaudo de aportaciones a la seguridad social en pensiones frente a los problemas sobre la materia reportados por Colpensiones, y efectúen los ajustes pertinentes para superar dichas dificultades. Para el efecto, dentro del mes siguiente a la comunicación de esta providencia Colpensiones deberá presentar un informe detallado a dichas entidades en relación con las situaciones relacionadas con el sistema de recaudo que contribuyen a obstaculizar la pronta corrección de las historias laborales, la recuperación coactiva de los aportes correspondientes a la deuda real y la constante causación de la deuda presunta. La administradora, así mismo, efectuará las recomendaciones que estime pertinentes para solucionar la situación e impedir que la misma se vuelva a repetir.

La Corte le ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dentro de los seis meses siguientes a la comunicación de esta providencia tomen las medidas necesarias para adoptar un modelo operativo que permita i) identificar oportunamente los empleadores o afiliados independientes que incumplen las obligaciones de pago de aportes pensionales y diligenciamiento adecuado de las planillas o formularios de aportes obligatorios a pensión, y para ii) realizar oportunamente las reconvenciones o imponer las sanciones del caso a los empleadores o aportantes independientes incumplidos en esta materia.

La Corte le ordenará a Colpensiones que dentro de los seis meses siguientes a la comunicación de esta providencia adopte las medidas necesarias para informar colectiva y ampliamente a sus afiliados i) los problemas que se están presentando en las historias laborales administradas por la entidad; ii) la probabilidad de que su historia laboral se haya visto afectada por las fallas estructurales; iii) las acciones que tomó la entidad para solucionar esos problemas y la fecha probable de culminación de las tareas; iv) los canales que tiene al alcance el afiliado para expresar sus observaciones y quejas ante Colpensiones, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

La Corte le ordenará a la Superintendencia Financiera de Colombia que dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de esta providencia imparta las instrucciones pertinentes para que Colpensiones i) traslade oportunamente al Ministerio del Trabajo las novedades sobre empleadores incumplidos en el pago oportuno de aportes pensionales o diligenciamiento adecuado de las planillas o formularios de recaudo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, para que este tome los correctivos pertinentes o imponga las sanciones del caso; ii) sin perjuicio de las acciones de cobro persuasivo y coactivo que realice, informe inmediatamente al afiliado la falta de pago de sus aportes para el periodo respectivo de cotización. Lo anterior, sin importar si se trata de un afiliado dependiente o independiente y iii) informe al asegurado cuando la afiliación entre en estado inactivo por falta de cotización y las consecuencias de esa situación para el posterior reconocimiento de una pensión.”<sup>5</sup>

Evidentemente para la ejecución del plan de acción planteado para dar cumplimiento a lo ordenado por a H. Corte Constitucional en Auto 096 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, ha incurrido en una serie de gastos con el objetivo de mostrar los resultados exigidos en los términos anteriormente mencionados, pues ha sido necesaria la destinación de un grupo de personas especializadas para ejecutar las acciones correspondiente, así como el mejoramiento de las herramientas tecnológicas para agilizar todos los procesos inicialmente el de recolección de la información, para tener una idea global de las dificultades e irregularidades que presenta el sistema.

Sin embargo de acuerdo al proyecto que está desarrollando Colpensiones, de manera gradual pero ágil se generará un impacto económico desde dos puntos de vista, por una parte la inoperancia en la recuperación de la cartera por falta de localización de los deudores, situación que afectara a Colpensiones e incluso a la Nación en el evento que deba reconocer y computar semanas que nunca le fueron realmente canceladas; y por otra parte en cuanto a la organización y sistematización de las bases de datos, que le permitirán conocer en tiempo real la situación de cada afiliado generando de esta manera seguridad jurídica para sus afiliados y disciplina en el pago de aportes por parte de los ciudadanos, ya sea en calidad de empleadores o independientes.

Finalmente, con la adopción de estas medidas se espera que cese la vulneración de derechos fundamentales, a los afiliados permitiéndoles obtener el reconocimiento de las prestaciones a que

---

<sup>5</sup> Auto 096 de 2017, parte resolutive.

haya lugar, de manera oportuna, diligente y eficiente permitiéndoles tener una calidad de vida digna en la etapa de la tercera edad.

## **DESARROLLO METODOLOGICO**

Esta investigación se desarrolla a partir del análisis de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, a través del auto 096 de 2017, mediante el cual se pretende el cese de la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la igualdad de los afiliados a Colpensiones, a partir de la sentencia T-774 de 2015.

Que luego de realizar un estudio detallado de la situación la Corte Constitucional vio la necesidad de intervenir, frente a la vulneración de los derechos fundamentales de los afiliados a Colpensiones, por cuanto estas personas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y por tanto debe garantizar un trato digno por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Así las cosas es necesario efectuar un estudio detallado de la situación particular en que se encuentran dichos afiliados y por supuesto confrontarla con las medidas adoptadas por la Corte Constitucional y la manera en que Colpensiones acata las órdenes impartidas, y por supuesto que beneficios tendrían los afiliados que a la fecha no han logrado obtener el reconocimiento a una pensión por la falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones de la entidad como única administradora del régimen de prima media.

Ahora bien también es necesario, efectuar un análisis de la responsabilidad que le corresponde a cada una de las entidades involucradas y así determinar cuál es el papel de cada una en sistema de seguridad social en Colombia y endilgar a cada cual la responsabilidad que le corresponda, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales.

Inicialmente en la presente investigación utilizaremos el método analítico, en el momento de procesar toda la información, con el fin de tomar los elementos más importantes que sirvan de fundamento de los objetivos.

El marco teórico será elaborado haciendo uso del método inductivo, haciendo uso de la información recopilada.

A través del método deductivo, se efectuara la elaboración de algunas conclusiones que sirvan como posible solución al problema de investigación de acuerdo con los resultados de la investigación y por su puesto se pretende elaborar recomendaciones que sirvan para ampliar el estudio de la investigación.

Necesariamente debemos utilizar el método histórico, pues efectivamente el problema de investigación que se plantea, obedece a situaciones y hechos ocurridos en años pasados, los cuales generan consecuencias en la actualidad.

Dentro de la investigación se hará una acuciosa recolección de datos, los cuales serán clasificados según sus criterios e importancia, tales como observación, entrevistas y evaluación; para que a través de las técnicas sean procesados con el fin de dar respuesta al problema y objetivos de la investigación.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Los resultados de la investigación permiten deducir que se enmarca una directriz frente al mejoramiento y oportuna garantía del Derecho a la Seguridad Social, sin embargo los resultados pueden variar, debido a la actual problemática por cuanto es un proyecto que se encuentra en plena ejecución.

En primer lugar, existe claridad en la efectividad de la acción de tutela para la protección de los Derechos Fundamentales al mínimo vital, seguridad social e igualdad.

En segundo lugar, se evidencia la falta de actividad de las Entidades del Estado frente a las obligaciones que la Ley y la Constitución le otorga, por cuanto innumerables personas de la tercera edad, se han visto obligados a recurrir a vías judiciales para obtener el reconocimiento de sus Derechos Pensionales.

En tercer lugar, en lo referente al Principio de Sostenibilidad Financiera claramente son las mismas Entidades que afectan gravemente el funcionamiento armónico del sistema propiciando actos de corrupción, por cuanto no se evidenció la intervención de vigilancia y control por parte de los departamentos de control interno, así como tampoco las Entidades llamadas a cumplir con la función de vigilancia y control de los actores en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Finalmente se observa que con el seguimiento realizado por la Corte Constitucional

y su efectiva intervención, cesara de manera significativa la vulneración de los derechos de los afiliados a Colpensiones, que claramente se requerirá un gran porcentaje del presupuesto de las Entidades involucradas, destinados a este fin pero que se verá reflejado en el adecuado funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

## **REFERENCIAS**

Constitución Política de Colombia. 1991. Editorial Legis.

Régimen de Seguridad Social. Editorial Legis. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T- 774, diciembre 18 de 2015. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Auto 096, febrero 28 de 2017. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. Informe No. 2. Seguimiento al Plan de Acción Auto 096 de 2017 de la Corte Constitucional. Octubre 2017.

### **Sitios Web**

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

[https://www.colpensiones.gov.co/rpm/Publicaciones/nuestra\\_entidad/gestion\\_y\\_control/transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica](https://www.colpensiones.gov.co/rpm/Publicaciones/nuestra_entidad/gestion_y_control/transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica)